

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante	Rocío Fernández Fernández
Demandado	Herederos de Mauricio Becerra Pérez
Radicado	11001311002020200004601
Discutido y Aprobado	Acta 213 de 19/12/2022
Decisión:	Revoca parcialmente

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se provee sobre los recursos de apelación instaurados por los apoderados judiciales de la señora **ROCÍO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, de las señoras **KAREN VANESSA** y **DANIELA MARCELA BECERRA** y del menor **JUAN PABLO BECERRA CASAS** contra la sentencia proferida el 11 de mayo de 2022 por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D.C.

I. ANTECEDENTES:

1. En el libelo presentado a reparto el 21 de enero de 2020 (pág. 43), reformado posteriormente, la señora **ROCÍO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ** solicitó que se declare que entre ella y el señor **MAURICIO BECERRA PÉREZ** existió una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial “desde el 9 de diciembre de 2014 hasta la fecha en que éste último falleció, es decir, hasta el 28 de diciembre de 2019”.

2. Los hechos se compendian en que, en la época señalada, entre los citados existió una unión marital de hecho, ya que estuvieron “conviviendo de manera continua e ininterrumpida” como pareja marital, y que “siempre convivieron en un mismo inmueble (...) ubicado en la carrera 13A No. 31-71, apartamento 106 etapa II manzana 6 Torre B del Parque Central Baviera P.H.” y que fue la demandante quien “acompañó a su compañero (...) en su ingreso a la clínica, y estuvo allí acompañándole, con ocasión de la última enfermedad de él”.



3. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D.C., quien la admitió con auto de 23 de enero de 2020 (p. 46), el cual fue notificado a la parte demandada de la siguiente manera:

3.1. La señora **KAREN VANESSA BECERRA FLÓREZ** se notificó personalmente el 31 de enero de 2020 (p. 47), quien dentro del término de traslado se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó "**INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO POR AUSENCIA DE COMUNIDAD DE VIDA Y DE PROPÓSITOS DE MANERA PERMANENTE Y SINGULAR (...)**" e "**INEXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL POR INEXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO POR EL TÉRMINO EXIGIDO POR LA LEY**" (p. 49 a 58).

3.2. La señora **FRANCY MILENA CASAS VALBUENA** como representante legal del menor **JUAN PABLO BECERRA CASAS**, por conducta concluyente según así se determinó en proveído del 18 de agosto de 2020 (p. 72), quien dentro del término de traslado se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó "**MALA FE**", "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**", "**DESCONOCIMIENTO DE LOS ACTOS PROPIOS DEL DIFUNTO (...)**", "**INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA UNION (sic) MARITAL DE HECHO**" y "**ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**" (p. 175 a 187).

3.3. La señora **DANIELA MARCELA BECERRA SOSA**, notificada por aviso el 23 de septiembre de 2020, quien dentro del término de traslado se opuso a las pretensiones sin formular las excepciones de mérito (p. 382 a 391).

3.4. El curador de los herederos indeterminados contestó sin formular excepciones de mérito y esgrimiendo atenerse a lo que resulte probado (p. 403 a 406).

4. La reforma a la demanda fue admitida con auto de 8 de abril de 2021 (p. 994). Sobre la misma se pronunciaron: el curador ad litem de los herederos indeterminados (p. 999 a 1001); el apoderado judicial del menor **JUAN PABLO BECERRA CASAS** (p. 1014 a 1035); el apoderado de **DANIELA MARCELA BECERRA SOSA** y **KAREN VANESSA BECERRA FLÓREZ** (p. 1038 a 1041).

5. Con auto de 3 de septiembre de 2021 se decretaron las pruebas del proceso (p. 1074). Las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., se verificaron en audiencias surtidas el 13 de diciembre de 2021 y 11 de mayo de



2022, última en la cual se pronunció la respectiva sentencia en la que se resolvió, en lo basilar, declarar la existencia de una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial entre **ROCÍO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ** y **MAURICIO BECERRA PÉREZ** “con vigencia desde el 10 de marzo de 2016 y hasta el 28 de diciembre de 2019”.

II. LA SENTENCIA APELADA:

1. Señaló el *a quo* que eran tres los problemas a resolver. El primero, si entre la señora **ROCÍO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ** y **MAURICIO BECERRA PÉREZ** surgió unión marital. El segundo, establecer los extremos temporales de dicha unión y el tercero si se generó sociedad patrimonial.

2. Para dilucidar el primer aspecto, fijó la atención en las pruebas recaudadas, y particularmente de la declaración extra-juicio suscrita por la pareja, para sostener que “*forzoso es concluir que en verdad*” entre las partes “*sí existió una unión marital de hecho, pues se dieron los elementos sustanciales de comunidad de vida, tales como, cohabitación, socorro, ayuda mutua, además de la permanencia marital*”.

3. Ahora bien, para establecer los extremos temporales de la unión, el inicio de la convivencia lo dedujo de la prueba testimonial y en especial la prueba documental que obra en el expediente, específicamente la denuncia por violencia intrafamiliar en contra del señor **MAURICIO BECERRA PÉREZ**, realizada por la señora **FRANCY MILENA CASAS VALBUENA** que “*permite evaluar sin duda alguna*” que para mediados del 2016 la convivencia en el apto 106 de la torre B era con la señora **FRANCY MILENA CASAS**, lo que implicó que para el 2014 no existía el presupuesto de singularidad. Así mismo, se tomó en cuenta la declaración extra-juicio realizada el 29 de enero de 2019, suscrita por la aquí demandante y el señor **MAURICIO BECERRA PÉREZ**, donde afirman que llevan más de 3 años de convivencia, lo que no puede llevar esto al año 2014. Por tanto, tomó como fecha de inicio el día 10 de marzo de 2016, es decir al día siguiente de que la señora **FRANCY MILENA** reconoció haber abandonado el apartamento y así mismo el señor **MAURICIO** también reconoció este hecho en la misma fecha.

4. Respecto a la terminación de la unión dijo que todas las pruebas concuerdan en que el finiquito fue el 28 de diciembre de 2019, fecha de fallecimiento de don **MAURICIO BECERRA PÉREZ**.



5. Frente a la sociedad patrimonial, señaló que se cumplen los presupuestos previstos en el art. 2º de la Ley 54 de 1990, por lo que hay lugar a declarar la misma, ya que la unión persistió por mas de 2 años.

III. LOS RECURSOS DE APELACIÓN:

Apelaron las partes, con excepción del curador *ad litem* de los herederos indeterminados.

1. El apoderado de la señora **ROCÍO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ** reparó en el hito inicial de la unión, el cual solicita declarar desde el 9 de diciembre de 2014 y no desde el 10 de marzo de 2016. Para tal efecto confuta la valoración probatoria realizada en la sentencia apelada.

2. El apoderado de las señoras **DANIELA MARCELA BECERRA SOSA** y **KAREN VANESSA BECERRA FLÓREZ**, protestó la valoración que se hizo de la declaración extra-juicio realizada por **MAURICIO BECERRA PÉREZ**.

3. El apoderado de la demandada **FRANCY MILENA CASAS VALBUENA**, representante legal del menor **JUAN PABLO BECERRA CASAS**, esgrimió que *"solicito se conceda el recurso de apelación a fin de que se avalúe (...) la fecha respecto al inicio de la unión marital y la respectiva sociedad patrimonial"*.

IV. LA RÉPLICA:

El apoderado judicial de la parte demandante replicó los recursos de la parte demandada.

V. CONSIDERACIONES:

1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa vicio capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito.

1. Sobre el recurso de apelación:



1. Lo primero que cumple destacar es que, el señor apoderado judicial de las señoras **DANIELA MARCELA BECERRA SOSA** y **KAREN VANESSA BECERRA FLÓREZ**, al momento de interponer la alzada indicó que *“lo voy a sustentar básicamente en la apreciación que se hizo de la declaración extra-juicio y en lo demás estoy en conformidad”*. No obstante, ni en la audiencia ni dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia surtida el 11 de mayo de 2022 ni ante el Tribunal, sustentó su recurso.

El inciso final del numeral 3º del artículo 322 del C.G. del P., prescribe que *“El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”*. Por lo tanto, cuando a pesar de hacer uso de un medio de contradicción éste queda huérfano de argumentos, de tal omisión se derivan efectos adversos para quien lo desperdicia, por lo que habrá de declararse desierta esta apelación.

2. Por otra parte, el apoderado judicial del menor **JUAN PABLO BECERRA CASAS**, al momento de interponer su recurso de apelación señaló que discrepa de *“la fecha en la cual se le reconoció la unión marital a la señora ROCÍO FERNÁNDEZ a partir del mes de marzo del año 2016”*. Consideró que no hubo una *“adecuada valoración de dos pruebas que me permito señalar”*: i) el acta de 9 de agosto de 2017 y ii) la escritura suscrita por **MAURICIO BECERRA PÉREZ** del 6 de julio de 2017, lo cual concuerda con lo afirmado en el acta citada. Es por ello que *“solicito se conceda el recurso de apelación a fin de que se avalúe (...) la fecha respecto al inicio de la unión marital y la respectiva sociedad patrimonial”*.

En su sustentación ante el Tribunal indicó que no desconoce que la pareja *“si tenían una relación, pero no con el carácter de una sociedad patrimonial, pues no existen pruebas que demuestren los principios de formación del núcleo familiar tal como lo depone la norma, con el fin de una comunidad de vida, pues es claro que ellos **NO** pretendían conformar una familia, además de la recepción de los testimonios aducidos por la parte demandante se denotan que están parcializados, por la forma de referirse a los hechos de la demanda”*, por lo que solicita, en primera medida, revocar la sentencia apelada *“y en su lugar negar las pretensiones”*.

2.1. Entonces, como bien se aprecia, el reparo expuesto ante el *a quo* quedó circunscrito a la fecha de inicio de la unión. Ya fue en la sustentación en la que se esgrimió un reparo novedoso referido a protestar la existencia de la unión



marital. En ese sentido, el Tribunal no puede examinar este último tópico, habida cuenta que no fue motivo de censura al momento de impetrarse la apelación. Proceder en contrario conllevaría un defecto procedimental absoluto. En palabras de la jurisprudencia *“Se infiere, entonces, que el ad quem puede únicamente tener como válida la fundamentación de la apelación, siempre y cuando, la misma verse sobre los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia, pues es en la interposición de la alzada donde el recurrente fija los parámetros dentro de los cuales surtirá sus alegatos de sustentación contra la decisión del a quo”* (CSJ, sentencia STC12173-2018).

3. Por último, el apoderado judicial de la señora **ROCÍO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, presentó de manera extemporánea el escrito de sustentación de su recurso de apelación.

3.1. El artículo 106 del C.G. del P., prescribe que *“Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles»* (Negrilla a propósito).

Por su parte, el artículo 109 *ibídem* regula lo relacionado con la presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones, precisando que *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*.

3.2. En torno a la radicación tempestiva de los medios de defensa judicial y la eventual flexibilización de los términos procesales, la jurisprudencia ha precisado:

«(...) debe recordarse que [...] en un caso análogo al que hoy se analiza explicó que si bien es cierto se debe aplicar el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, esto no releva a los sujetos procesales de observar con diligencia los términos judiciales y darles cabal cumplimiento. En tal sentido se explicó:

“(...) La Corte ha proclamado, con arreglo al artículo 228 de la Constitución, el postulado de prevalencia del Derecho sustancial, que implica el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el culto ciego a reglas procesales o a consideraciones de forma no indispensables para resolver en el fondo el conflicto del que conoce el juez.



Pero debe dejarse en claro que el enunciado principio constitucional que rige las actuaciones judiciales no implica la inexistencia, la laxitud o la ineficacia de toda norma legal obligatoria para quienes participan en los procesos, o la eliminación, per se, de las formas indispensables para que los juicios lleguen a su culminación -pues allí está comprometido el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia-, ni, para el asunto del que ahora se trata, puede significar la absoluta pérdida del carácter perentorio de los términos procesales. Todos estos elementos integran la "plenitud de las formas propias de cada juicio", contemplada como factor esencial del debido proceso, según el artículo 29 de la Carta Política, y por lo tanto no constituyen simplemente reglas formales vacías de contenido sino instrumentos necesarios para que el Derecho material se realice objetivamente y en su oportunidad.

(...) En el caso concreto, está probada la extemporaneidad en la presentación del documento de sustentación del recurso. Si la extensión de ella fue mayor o menor, en minutos u otra medida de tiempo, es algo indiferente respecto del hecho incontrovertible de que los términos judiciales vencen en un día y a una hora predeterminados. Es obligación de la autoridad judicial velar por el exacto sometimiento de las partes e intervinientes a los plazos que la ley concede en las distintas fases de la actuación procesal» (CSJ, sentencia STP de 07 feb. 2013, rad. 65035, citada en sentencias STC2710-2020 y STC12446-2021) subrayado fuera del texto.

3.3. En el presente asunto, el auto por medio del cual se le confirió el término legal de cinco (5) días a los apelantes para sustentar los correspondientes recursos interpuestos, fue notificado mediante el estado electrónico No. 137 del 5 de agosto de 2022 (PDF 10 C. Tribunal). En consecuencia, el término vencía el 12 de agosto de 2022 a las 5:00 p.m.

La sustentación del recurso de parte del apoderado judicial de la demandante fue recibido en la Secretaría de la Sala de Familia el 12 de agosto de 2022 a las 17:11:33 GMT-5 (PDF 11), esto es de manera intempestiva, luego no se tendrá en cuenta dicho escrito.

3.4. No obstante, dicho recurso no se declarará desierto, pues ante el *a quo* se surtió dicha sustentación. En efecto, en la audiencia en que se profirió el fallo, al momento de interponer el recurso, se adosaron razones que fundamentan el disenso de la demandante. También dentro de los tres (3) días siguientes se presentó un escrito que, si bien contiene una sustentación mínima, atiende la carga procesal prevista en el ordenamiento procesal (CC, sentencia C-420 de 2020; CSJ, sentencia STC15835-2022, entre otras). Por tanto, será dicha sustentación en la que se fijará la atención para desatar la protesta de la parte actora.



2. La competencia del Tribunal:

En consecuencia de lo analizado en el anterior acápite, la competencia del Tribunal queda limitada a determinar la fecha de inicio de la unión marital de hecho habida entre los señores **ROCÍO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ** y **MAURICIO BECERRA PÉREZ**. El *a quo* fijó el hito inicial en el 10 de marzo de 2016. La parte demandante señala en su apelación que la misma despuntó el 9 de diciembre de 2014. El apoderado del menor **JUAN PABLO BECERRA CASAS**, indica en su recurso que dicha fecha es “*con posterioridad a julio de 2017*”.

3. La fecha de inicio de la unión marital:

1. La prueba recaudada persuade a la Sala de que los señores **ROCÍO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ** y **MAURICIO BECERRA PÉREZ** no iniciaron una unión marital de hecho el 9 de diciembre de 2014.

2. Fueron incorporados debidamente a los autos los siguientes documentos:

2.1. Copia de la Medida de Protección No 036 2016 R.U.G 311600124 de la Comisaria Tercera de Familia a favor de **FRANCY MILENA CASAS VALBUENA** y en contra de **MAURICIO BECERRA PÉREZ**. En este trámite administrativo se celebró una audiencia pública el 23 de febrero de 2016 que tiene las siguientes particularidades:

i) los citados señalaron como su domicilio y residencia la “*CARRERA 13 A No. 31-71 TORRE B APTO 106 CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL BAVARIA*”;

ii) los hechos de violencia ocurrieron el 8 de febrero de 2016 en la residencia común antes señalada.

iii) la señora **FRANCY MILENA CASAS VALBUENA** narró episodios de violencia con **MAURICIO BECERRA PÉREZ** “*con quien convivo desde hace un año en un apartamento de su propiedad, compartiendo hasta ahora habitación; fruto de nuestra relación la cual llevamos desde hace 4 años tenemos 1 hijo de nombre JUAN PABLO BECERRA CASAS de 3 años de edad*” y que se ratifica por los hechos ocurridos el 8 de febrero “*de este año a las 10 y 30 de la noche en el apartamento*

donde vivimos” y que ese mismo día los citados “nos dijimos cosas como que no soportaba más la situación, que quería separarse de mí y le dije que claro, que era por la moza y que por eso era que quería eso, que él buscaba cualquier excusa para echarme como siempre del apartamento, y me dijo que pensara lo que quisiera; que iba a entrar y que esperaba que yo no estuviera en la alcoba sino que me fuera a dormir con mis hijas”;

iv) el señor **MAURICIO BECERRA PÉREZ** expuso en dicha audiencia que “en cierta forma lo que se relató es cierto” y que ha sido objeto de agresión “por unas supuestas mozas que tengo”, y que “el día en cuestión, me dio rabia que ella estuviera chateando, cosa que yo ya no hacía por no molestarla, entonces sí me exalté y pasó lo que ella describe. En vista de la situación, no quiero afectar más a mi hijo y le solicité a ella que me mostrara las pruebas de la famosa moza que en realidad no existe, a lo cual sigue la presión”. Añadió que “ella me pidió un tiempo para irse y buscar donde vivir a lo cual accedí sin ningún problema; hasta ahora no veo viable ninguna reconciliación en este momento, pues habíamos quedado en no agredirnos y eso continuó; pienso que lo mejor es separarnos por el bien de mi hijo y de sus hijas, ya que ellos no merecen vivir esto” (p. 154).

2.2. En el informe de seguimiento-entrevista realizado por la Comisaria Tercera de Familia el 26 de mayo de 2016, se dejó consignado que la señora **FRANCY MILENA CASAS VALBUENA** manifiesta que “*me fui del apartamento quince días después de la medida de protección*” (p. 159).

2.3. Acta de conciliación fracasada ante el Centro Zonal de Santa fe del 9 de agosto de 2017 para conciliar la custodia del común hijo **JUAN PABLO BECERRA CASAS**. Allí dijo la señora **FRANCY MILENA** que “*la convivencia se terminó aproximadamente en el mes de marzo del año 2016*”. Y el señor **MAURICIO** expresó que “*quiero la custodia porque está en buenas condiciones conmigo, cuando yo no estoy esta con mi mamá*” (p. 360).

2.4. También aparece la “recomendación” del 4 de enero de 2016 firmada por don **MAURICIO BECERRA PÉREZ** en la que expresa que, con respecto a doña **FRANCY MILENA CASAS VALBUENA** “*soy su compañero permanente por 9 años*” (p. 1007).

3. A la luz de la anterior prueba documental, emerge palmario que entre los señores **FRANCY MILENA CASAS VALBUENA** y **MAURICIO BECERRA**

PÉREZ, por lo menos desde el 2015 y hasta principios de marzo de 2016, existió una convivencia de pareja que se desarrolló en el inmueble propiedad del citado, que corresponde al apartamento 106 del Conjunto Parque Residencial Bavaria, Torre B. A no otra conclusión se puede arribar, cuando los citados concurrieron ante una autoridad administrativa, reconociendo su relación convivencial y los deplorables hechos de violencia que finiquitaron la misma con el retiro de doña **FRANCY MILENA** del citado apartamento, lo que ocurrió quince (15) días después del 23 de febrero de 2016. Las expresiones que cada uno realizó en la vista pública del 23 de febrero de 2016, son propias de quienes tienen una relación de pareja bajo un mismo techo. Mírese que incluso don **MAURICIO** se queja de que doña **FRANCY MILENA** le reclama *“por unas supuestas mozas que tengo”*, pero él señala que *“la famosa moza que en realidad no existe”*, y que por el contexto de agresión *“pienso que lo mejor es separarnos”*. Y, como si fuese poco, en la carta firmada por don **MAURICIO** mes y medio antes de la actuación administrativa, afirma su calidad de *“compañero”* de doña **FRANCY MILENA**.

3.1. La señora **ROCÍO** en su interrogatorio de parte, al preguntársele sobre dicha actuación administrativa dijo que *“lo que él me decía es que la señora había ido allí con muchas mentiras”* y después adujo que *“él tenía mucho conflicto con la señora MILENA y él siempre vivía atemorizado de que la señora le quitara el niño y ella se aprovechaba de esto para manipularlo, él me dijo que esperaba pues ya terminar con el problema que tenía con esta señora sobre el dinero y sobre el niño y yo en el momento no le veía ningún problema”*.

Las anteriores manifestaciones no son verosímiles. Resulta bien extraño, bajo las reglas de la experiencia, que quienes no tienen una relación de convivencia ni afectiva, acudan a una instancia administrativa a exhibir un asunto de suma gravedad como lo es la violencia intrafamiliar entre la pareja, y que en sus exposiciones refieran una relación de convivencia y su terminación, pero que se alegue, 6 años después, por un tercero a ese acto, que allí se mintió y que todo obedeció a que, el hoy fallecido, andaba atemorizado.

3.2. Ahora bien, a la Sala no le compete realizar una calificación jurídica de la relación habida entre los señores **FRANCY MILENA CASAS VALBUENA** y **MAURICIO BECERRA PÉREZ**, pues dicho tópico es ajeno a la presente controversia. Empero al margen de ello, lo estructural es que los citados reconocieron que: i) compartían techo, lecho y mesa; ii) don **MAURICIO** se auto



rotuló como el “compañero” de doña **FRANCY MILENA**; iii) el resquebrajamiento de la relación lo fue por violencia; y iv) se generó una separación física y definitiva en marzo de 2016.

4. La prueba documental analizada encuentra armonía con los testimonios de los señores **LUIS DANIEL LONDOÑO SILVA**, **EDILMA PÉREZ GONZÁLEZ**, **BRENDA KATHERINE ESCOBAR CASAS** y **FLAVIA VALBUENA SIERRA**, cuñado y madre de don **MAURICIO** e hija y tía de doña **FRANCY MILENA**, respectivamente. Para la Sala estos testimonios son coherentes, precisos y por su familiaridad y cercanía a la vivienda de don **MAURICIO**, llevan al convencimiento de que, por lo menos antes de marzo de 2016, don **MAURICIO** no convivía con doña **ROCÍO**, sino con doña **FRANCY MILENA**.

4.1. En concreto, dijo el señor **LUIS DANIEL LONDOÑO SILVA**, que con don **MAURICIO** vivían en el mismo conjunto ubicado en el Parque Central Baviera, ya que el testigo es propietario del apartamento 204, y **MAURICIO** del 106 de la misma torre, y es un paso obligado para llegar a su apartamento. Conoció de la relación de pareja entre **MILENA** y **MAURICIO** e indicó que en el 2015 **MILENA** “*llega a vivir de lleno, hasta el 2016*”.

4.2. La progenitora de don **MAURICIO**, la señora **EDILMA PÉREZ GONZÁLEZ** refirió que conoció a **MILENA** en el 2010, que quedó en embarazo, pero que no vivía con **MAURICIO**, que en el 2015 decidieron vivir juntos, no recuerda la fecha exacta que “*se vino a vivir MILENA con sus hijas y el niño y ahí vivieron un año y se separaron en el 2016, fue cuando me hice cargo de JUAN PABLO mientras MAURICIO trabajaba*”. Que para el 31 de diciembre de 2014, **MAURICIO** la pasó en La Dorada con el hijo y **MILENA**.

4.3. La joven **BRENDA KATHERINE ESCOBAR CASAS**, hija de la señora **MILENA CASAS**, recuerda que en septiembre de 2014, la señora **MILENA** y el señor **MAURICIO** deciden vivir juntos, lo recuerda bien porque fue antes de su cumpleaños, para lo cual la señora **MILENA** junto con sus 3 hijos **BRENDA KATHERINE**, **VALENTINA** y **JUAN PABLO** se trasladan a vivir al apartamento de **MAURICIO** ubicado en la torre B apto 106 Parque Central Bavaria, cerca de la estación de Profamilia. Para esa fecha la testigo tenía 13 años, y fue permanente su estadía allí hasta marzo de 2016.

4.4. La señora **FLAVIA VALBUENA SIERRA**, tía de la señora **MILENA CASAS**, dijo que su sobrina y el señor **MAURICIO** convivieron más o menos desde el 2015; sabe que por violencia de **MAURICIO** hacía **MILENA** se separaron a comienzos de 2016, lo recuerda porque *“ya ella le tocaba pagarle bus a las niñas, porque estaban estudiando cerca al apartamento y entonces preciso en ese año ya las habían sacado, para el 2016 cuando ya se separaron, entonces le tocaba pagar para que ellas terminaran de estudiar allá, para poderlas sacar de allá pa’ volverlas a pasar al sur a donde ella está viviendo donde mi hermana”*.

5. Analizada esta prueba testimonial, la misma converge con lo que brota de la documental examinada. Esto es, que los señores **MAURICIO BECERRA PÉREZ** y **FRANCY MILENA CASAS VALBUENA** convivieron como pareja en el apartamento 106 de propiedad del primero ubicado en el Conjunto Residencial Baviera, entre el 2015 y marzo de 2016. Por lo mismo, durante ese periodo, en el citado inmueble de propiedad de don **MAURICIO**, no se pudo desarrollar una unión marital de hecho entre **MAURICIO BECERRA PÉREZ** y **ROCÍO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**.

5.1. El apoderado de la parte demandante reparó en que no se acreditó que la testigo **EDILMA PÉREZ GONZÁLEZ** sea la progenitora de don **MAURICIO**. Este aspecto resulta insustancial, pues nadie niega dicha relación filial. Por el contrario, en su interrogatorio, la señora **ROCÍO**, quien esgrime el reparo, expresa y reconoce que la señora **EDILMA PÉREZ GONZÁLEZ** es la progenitora de don **MAURICIO**, con quien se relacionaba *“durante el mes la veía 2, 3 veces”* (récord 45:40). En consecuencia, dicho testimonio no resulta desdibujado en su credibilidad y valor suasorio por ese aspecto.

6. Los relatos de los señores **CESÁR AUGUSTO LÓPEZ DÍAZ**, **MARCELA FERNANDA MÉNDEZ COMBARIZA**, **JAIME AUGUSTO DÍAZ TORRES**, **KAREN LUCÍA AMAYA FERNÁNDEZ** y **LUIS ANDRÉS THELDERCOOK MOLINA**, no le merecen la misma credibilidad a la Sala que el grupo testimonial antes examinado.

6.1. El señor **CESÁR AUGUSTO LÓPEZ DÍAZ**, amigo y compañero de trabajo de don **MAURICIO BECERRA**, dijo que a finales del 2014, en un almuerzo que se organizó en un restaurante en el barrio Quinta Paredes, su compañero le presentó a doña **ROCÍO** como su nueva pareja y que en dicha reunión *“nos informaron que ellos ya convivían, que estaban viviendo, que estaban compartiendo la vida con JUAN PABLO”*. Más adelante, el testigo indica que *“yo*

conoció a **ROCÍO** a mediados del 2014, principios del 2014. En ese momento ella no contaba con un trabajo fijo y **MAURICIO** me comentaba que le ayudaba con sus gastos personales". Posterior el testigo duda en cuanto a que "no recuerdo bien si fue un almuerzo o una comida", precisando que "exactamente no recuerdo". Luego afirma que "fue una cena a finales de diciembre del 2014, en que si fue almuerzo, no fue a las 12 del día (...), más o menos hacia las 3 o 4 de la tarde". Dijo que posteriormente estuvo en una novena en la casa de **MAURICIO** en el mismo diciembre de 2014. En cuanto la frecuencia con que visitaba el apartamento de la pareja dijo "compartíamos, no era muy seguido, pero si yo asistí en varias ocasiones al apartamento de él", más o menos cada mes o cada 2 meses, en la mayoría de las oportunidades se encontraba **ROCÍO** en el apto. Refirió que nunca vio a otra persona como pareja de **MAURICIO**. No conoció a la señora **FRANCY MILENA CASAS**. Indica que el apto de **MAURICIO** quedaba en la Caracas con 27 o 28 no recuerda bien. El testigo indica que en el apartamento de la pareja "en un principio hacia el 2014 él tenía su perrita, ya después como hacia finales del 2017, sino estoy mal, ya había dos perritos". Indica que vio siempre una relación afectiva entre **ROCÍO** y **MAURICIO** vivían juntos con el menor **JUAN PABLO** hijo de **MAURICIO** y un perrito de propiedad de **MAURICIO**.

6.2. La señora **MARCELA FERNANDA MÉNDEZ COMBARIZA**, refirió que conoció al señor **MAURICIO** en febrero de 2013, a raíz de que tenían la misma enfermedad, "lupus". Frecuentaba el apto de **MAURICIO** de la "calle 34 con cra 13" de manera semanal o quincenal. Dijo que **MAURICIO** vivía solo cuando lo conoció, lo acompañaba una perrita de nombre "shaina". De parejas solo conoció a **ROCÍO** en un "evento de perritos", a principio de 2014, que ahí se conocieron **MAURICIO** y **ROCÍO**, porque cada uno tenía perro y **ROCÍO** era como la organizadora del evento. Ya en diciembre del 2014 nos invitaron a una novena "y ya **MAURICIO** nos dijo que estaban viviendo juntos y ella ya estaba instalada", posterior a eso siguió frecuentando el apto de **MAURICIO** y allí veía a **ROCÍO**, no vio separación entre la pareja. Conoció al niño **JUAN PABLO** hijo de **MAURICIO**, no conoció a la señora **MILENA**. Refiere el episodio de violencia intrafamiliar y sabe que fue en febrero de 2016 y que se dio por temas de dinero que la señora **MILENA** exigía "para quitar esa demanda".

6.3. El señor **JAIME AUGUSTO DÍAZ TORRES**, dijo que conoció a **MAURICIO** por relación laboral y luego como amigo. Empezó a frecuentar a **MAURICIO** en su casa a finales del 2014, en el mes de diciembre donde conoció a **ROCÍO** quien



le fue presentada como pareja y al menor **JUAN PABLO**, que pensó que era hijo de **ROCÍO**. Frecuentaba la casa de **MAURICIO** 1 o 2 veces por mes aproximadamente, pero dejó de ir porque **ROCÍO** inició un curso en el aeropuerto y entonces ya **MAURICIO** estaba pendiente de **ROCÍO** en el centro de estudios aeronáuticos, "**MAURICIO** cada vez que podía sacar el tiempo se venía para acá a compartir con ella en el centro de estudios aeronáuticos". No le conoció otra pareja sentimental a **MAURICIO** y no supo de separaciones entre la pareja. En una charla con **ROCÍO** se dio una conversación donde ésta le indicó que no era la mamá de **JUAN** y que **MAURICIO** tenía unas hijas grandes, esto fue alrededor del año 2016. Indica el testigo que antes del 2014 frecuentaba el edificio donde vivía **MAURICIO**, pero no entraba al apartamento, era un tema de comodidad de parqueo para reunirse, "*no me gusta meterme en las casas de los demás*". En diciembre, por una circunstancia especial de la época navideña, estuvimos en la casa y fue cuando conocí a **ROCÍO**, "*pero ni siquiera le preguntaba si compartía con alguien o que*".

6.4. La señora **KAREN LUCÍA AMAYA FERNÁNDEZ**, prima de doña **ROCÍO**, dijo que conoció a **MAURICIO** desde diciembre del 2014, cuando comenzó a ayudarlo con temas del aseo en el apto, acudiendo de manera semanal. Contó que desde diciembre de 2014 **ROCÍO** y **MAURICIO** realizaron una novena en la casa y ya estaban conviviendo. Conoció a **JUAN PABLO**, a la señora **EDILMA**, aunque muy pocas veces coincidieron, y una hija de **MAURICIO**. No vio a **MILENA** en el apto de **MAURICIO**. Infiere que **ROCÍO** y **MAURICIO** eran pareja porque "*era una relación de afecto, de amor, y obviamente porque ellos salían, viajaban, a cualquier parte que iban así se presentaban, así los conocí yo, cuando conocí a MAURICIO, así fue, los conocí como pareja*". No conoció nada respecto de los hechos de violencia presentados entre el señor **MAURICIO** y la señora **MILENA**. Indica que la pareja realizaba constantemente reuniones en el apartamento.

6.5. El señor **LUIS ANDRES THELDERCOOK MOLINA** dijo que conoció a **ROCÍO** en el año 2012 porque rescatan animales de la calle. Indicó que la señora **ROCÍO** vive en "*Parques de Bavaria que es como por la calle 34 con 13, 11 en la torre B apto 106*". Expresó que empezó a frecuentar a **ROCÍO** en ese lugar desde el 2014, con una periodicidad semanal, por el tema de que **ROCÍO** tiene una fundación donde ayuda perros y esta le suministra medicamentos y ayuda económica. Sabe que la demandante vivía con **MAURICIO** y el menor **JUAN PABLO**. Indica el testigo que por la actividad de **ROCÍO** era común que ella

recibiera donaciones de animalistas o veterinarios *“en algunas ocasiones si, por ejemplo con donaciones, las recibía en el apartamento... no había otro lugar en mi caso, yo siempre los recibía en ese lugar”*.

7. Frente a estos testigos se repara en lo siguiente:

7.1. Se trata de personas que no compartieron mayor cotidianidad con la pareja y, por lo mismo, no ofrecieron circunstancias de tiempo, modo y lugar de la forma en que se desarrolló la relación de pareja entre **MAURICIO** y **ROCÍO**. Varios de estos testigos señalan que hubo una presentación como pareja, pero no tenían contacto o percepción directa de muchos de los aspectos de la vida personal de ellos, lo que demerita su capacidad persuasiva. Resultaba indispensable la rememoración de datos concretos que le sirvieran de ilustración y comprobación, tales como la participación en eventos sociales, acompañamiento en momentos calamitosos y la fijación de proyectos comunes, que indiquen la decisión inocultable de formar una familia, los cuales están ausentes en las narraciones de los deponentes. En palabras de la jurisprudencia *“Y es que ninguno de ellos señaló los hechos objetivos que les permitieron arribar a este convencimiento, verbi gracia, no se dijo nada sobre las pertenencias de J.... en la morada de F..., el cuarto en que residían o cualquier otra circunstancia que permitiera inferir que la pareja compartía su plan de vida, tales como los objetivos o proyectos comunes que les hubieran sido informados o cualquier otro hecho que sirviera para inferir la existencia de una ligazón que trascienda los encuentros de fines de semana y vacaciones”* (CSJ sentencia SC5324-2019).

7.2. Señalan los testigos que, a partir de diciembre de 2014, percibieron una convivencia entre **MAURICIO** y **ROCÍO** en el apartamento del primero, pero en contra de lo por ellos relatado esta que, por lo menos para el segundo semestre de 2015 y hasta marzo de 2016, fue el propio **MAURICIO** quien reconoció la convivencia en el apartamento de su propiedad y su calidad de compañero de doña **FRANCY MILENA**, según arriba se dejó analizado.

7.3. También resulta, por lo menos curioso que, por ejemplo, **KAREN LUCÍA AMAYA FERNÁNDEZ**, quien acudía semanalmente a realizar labores domésticas en el apartamento de **MAURICIO** con posterioridad al año 2014, no se haya percatado de la presencia de doña **FRANCY MILENA** y sus hijas mayores, quienes allí habitaron de septiembre de 2015 a marzo de 2016. El señor **CESÁR AUGUSTO LOPEZ DÍAZ**, quien dijo que participó en un evento

donde **MAURICIO** presentó a doña **ROCÍO** como su nueva pareja y que ya convivían, pero inexplicablemente entró en confusión ya que no supo determinar si fue un almuerzo una comida. El conocimiento del señor **JAIME AUGUSTO DÍAZ TORRES** fue mínimo, pues recalcó que *“no me gusta meterme en las casas de los demás”* y que en diciembre de 2014, por una circunstancia especial de la época navideña, estuvimos en la casa y fue cuando conocí a **ROCÍO**, *“pero ni siquiera le preguntaba si compartía con alguien o qué”*. Y, por último, el señor **LUIS ANDRES THELDERCOOK MOLINA** prácticamente nada dijo de la convivencia que se indaga.

7.4. Por último, y si se aceptara que en diciembre de 2014 la pareja cohabitaba, ello solo es insuficiente para acreditar la unión marital de hecho, *“pues este tipo de lazos requiere de la una unidad afectiva entre los compañeros expresada en entregas mutuas, incluyendo, pero sin limitarse, a la sexual”* (CSJ, sentencia SC4671-2021). En éste asunto, para esa época no se constata una comunidad de vida, la que *“concieme a la existencia de un proyecto familiar común basado en el cariño y afecto, manifestado en objetivos, metas, vivencias y dinámicas compartidas, que permitan el desarrollo de un propósito colectivo diferente a las empresas individuales conjuntadas”*, y la misma *“reclama la demostración de que los convivientes comparten las metas y asuntos esenciales de la vida, lo que excede con creces la existencia de una casa habitación común o el acompañamiento a citas médicas”* (CSJ, sentencia SC4671-2021). La comunidad se expresa *“en «la decisión de ‘unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido’ (SC128, 12 feb. 2018, rad. n.º 2008-00331-01); dicho en otras palabras, es menester que exista una ‘exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida’ (SC4360, 9 oct. 2018, rad. n.º 2009-00599-01)»* (CSJ, sentencia SC4263-2020).

8. Ahora bien, la Sala no desconoce la declaración extra-juicio que suscribieron los señores **ROCÍO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ** y **MAURICIO BECERRA PÉREZ** el 29 de enero de 2019 ante la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, D.C., en la que manifestaron que *“declaramos que vivimos en unión libre desde hace más de tres (3) años, bajo el mismo techo de forma permanente e ininterrumpida”* (p. 471).

Este documento permite inferir que para fecha de su creación entre los citados existía una unión marital. Pero la expresión referida a que dicha unión venía, para ese momento *“desde hace más de tres (3) años”*, no significa que la unión llevara 3 años o más. En efecto, dicho aspecto temporal quedó infirmado ya que: i) según se dejó analizado, hasta principios de marzo de 2016 don **MAURICIO** tuvo una convivencia con doña **FRANCY MILENA**; ii) no se puede dejar al margen del análisis la falta de rigurosidad de don **MAURICIO** en señalar los tiempos de convivencia. Mírese que en el escrito del 4 de enero de 2016, dijo el citado respecto a doña **FRANCY MILENA CASAS VALBUENA** que *“soy su compañero permanente por 9 años”*, aspecto temporal que a todas luces no resulta acertado; y iii) el tiempo señalado fue producto de cumplir con los requisitos para obtener un préstamo y un seguro con Copedac, para aprovechar un *“buen negocio”* según así lo confesó la señora **ROCÍO** en su interrogatorio al señalar que *“el señor de la aseguradora, dentro de los requisitos que nos pedía para acceder al seguro y al crédito, nos dijo así tal cual, literalmente nos dijo: si ustedes tiene más de 3 años de convivencia, hagan un extrajuicio y adjunten unos documentos y lo hacemos (...) entonces en el afán de que no nos quitaran ese negocio porque era muy bueno (...) fuimos a la Notaria (...) y se hizo tal cual el señor del seguro no la pedía para acceder al seguro y para acceder al crédito (...) entonces por eso quedó con la palabra “más de tres años”* (récord: 1:18:10).

9. Ahora bien, la parte demandante aportó unas declaraciones extra proceso, rendidas por los señores **MARCELA FERNANDA MÉNDEZ COMBARIZA, ALEXANDRA LUCÍA LAVERDE OSUNA, LEONARDO DAVID IGLESIA FREYLE, JOHAN FERNANDO MOGOLLON DEVIA, CLAUDIA HERNÁNDEZ DE STEIN, LUIS IGNACIO STEIN, MARCO AURELIO HUERTAS ROMERO, ABSALÓN CASALLAS SÁNCHEZ, JAIME AUGUSTO DÍAZ TORRES, DIANA MARIA BERNAL HERNÁNDEZ, ANGELA DEL PILAR VARGAS CÁCERES y CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ DÍAZ**, quienes indicaron el inicio de la convivencia en el 2014, unos en octubre, otros en noviembre y otros en diciembre. Y los señores **ARNOL SÁENZ SUÁREZ, GERARDO CUELLAR RÍOS, DOLFI JANETH LEÓN ALFONSO, WILLIAM MEDINA y HENRY JARAMILLO** indicaron que la pareja convivía *“hace más de 5 años”*. La señora **JAQUELINE ARELLANO ORTIZ** no indicó una fecha (p. 432 a 469).

Si bien es cierto la contraparte no solicitó su ratificación, pues dichas declaraciones fueron aportadas con la réplica a las excepciones de mérito propuestas a la reforma de la demanda, en todo caso para la Sala estos

testimonios no son idóneos para establecer el inicio de la unión a finales del año 2014. Ninguno de los declarantes da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar por el cual les consta lo señalado.

En palabras de la jurisprudencia:

6.5.3. El escrito firmado y autenticado por Elie Ghassan Zarzour el 11 de mayo de 2018, pese a que, de conformidad con las previsiones del artículo 262 del Código General del Proceso, era apreciable como prueba, habida cuenta que corresponde a un documento privado de contenido declarativo emanado de un tercero, en relación con el cual la parte demandada, contra quien se opuso, no solicitó su ratificación, carece de eficacia demostrativa.

En efecto, tratándose de un documento declarativo de ciencia, esto es, expresivo de lo que "se sabe o se conoce en relación con algún hecho" (Devis Echandía, Hernando. "Teoría general de la prueba judicial". T. II. Buenos Aires, Víctor P. de Zavalía Editor, 1976, pág. 514), su alcance y valoración están sometidas a las reglas del testimonio, entre ellas, el deber que tiene su autor de exponer "la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y la forma como llegó a su conocimiento" y que si el relato "contiene conceptos propios", adicionalmente explique "las circunstancias que permitan apreciar su verdadero sentido y alcance" (art. 221, num. 3º, C. G. del P.).

Ninguna de esas exigencias se cumple, toda vez que el señor Elie Ghassan Zarzour ni siquiera señaló cómo conoció a las partes del proceso, ni el trato que tuvo con ellas, ni la cercanía o magnitud del mismo, ni la forma cómo llegó a su conocimiento que los señores Duarte Ramírez y Sandoval Orjuela hubiesen sido pareja y, menos aún, la razón para que afirmara que, fruto del esfuerzo permanente y colaboración recíproca, ellos "formaron una sociedad de hecho" y adquirieron diversos bienes, particularmente, los que especificó en el escrito.

Añádese (sic) que la aseveración relativa a la constitución de una "sociedad de hecho", por envolver un concepto jurídico, reclamaba del exponente las explicaciones sobre el significado de ello, para poder determinar el "verdadero alcance y sentido" de su manifestación, las cuales brillan por su ausencia.

En suma, los hechos cuya ocurrencia se aseveró en el documento, concretamente, la convivencia de los nombrados por espacio de dieciséis años, que como resultado de su actividad mancomunada constituyeron una "sociedad de hecho" y que a ésta pertenecen los bienes y derechos relacionados en el escrito, carecen por completo de la debida fundamentación fáctica que justifique, de un lado, su acaecimiento y, de otro, su conocimiento por parte del exponente" (CSJ, sentencia SC2719-2022).



10. Frente a los recibos de la empresa Tigo de la línea 3106499713 a nombre de **ROCÍO FERNÁNDEZ** con fecha de marzo y abril de 2016 que obran dentro del expediente (p. 476 y 477) y en los cuales se refiere que la destinataria tiene como dirección la "cra 13 a 31-71", no es claro el apartamento y unidad a donde llegaban estos recibos.

Además, téngase en cuenta que varios elementos de prueba señalan que doña **ROCÍO FERNÁNDEZ** residió en la carrera 13 A 31-71 torre B, pero en un apartamento del piso 11, esto es, en el mismo conjunto y torre pero en apartamento diferente en el que vivía don **MAURICIO**, a saber: i) el señor **DANIEL BONILLA BETANCOURT**, dijo en su testimonio que conoció a la señora **ROCÍO** en el edificio, pero sabía que vivía en el piso 11; ii) el formulario de afiliación a pensiones obligatorias del 22 de octubre de 2015 de la señora **ROCÍO FERNÁNDEZ**, reporta como dirección la carrera 13 A 31-71 torre B Apto 1103 (p. 511). Por tanto, frente a este panorama, no es posible concluir que efectivamente los recibos llegaran al apartamento 106 de la torre B, residencia de don **MAURICIO**.

También milita el formulario de afiliación a EPS Sanitas con fecha 30 de enero de 2019 (p. 516), lo que resulta intrascendente, habida cuenta que no ofrece luces sobre la fecha de inicio de la unión.

Por último, respecto al registro fotográfico, se aportan documentos del 26 de noviembre del 2015 (p. 485), que es el más antiguo, hasta el 2019. Y si bien, allí se percibe a la pareja en trato afectivo, de dicho registro no puede colegirse la presencia de los elementos estructurales que caracterizan a una unión marital de hecho y menos se puede inferir que entre la pareja ya existía una convivencia singular y permanente.

11. En compendio, la señora **ROCÍO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ** señaló en su demanda que con el señor **MAURICIO BECERRA PÉREZ** "siempre convivieron en un mismo inmueble (...) ubicado en la carrera 13A No. 31-71, apartamento 106 etapa II manzana 6 Torre B del Parque Central Baviera P.H.". Tal situación la corroboró en un interrogatorio de parte. Para los efectos del proceso, la prueba, toda a una señala que el único domicilio que se le conoció al señor **MAURICIO BECERRA PÉREZ** fue el antes citado, esto es, se reitera, el ubicado en el apartamento 106 de la carrera 13A No. 31-71. No obra manifestación ni prueba que señale otro lugar de domicilio.



Entonces, si en ese lugar se desarrolló una convivencia como pareja entre don **MAURICIO** y doña **FRANCY MILENA** durante el año 2015 y hasta marzo de 2016, no cabe la posibilidad de que la señora **ROCÍO FERNÁNDEZ**, para la misma fecha, hubiese ocupado el apartamento ubicado en la carrera 13A No. 31-71 torre B apto 106 que, dice, se insiste, fue el único sitio donde tuvo lugar la convivencia con el señor **MAURICIO BECERRA**.

12. Puestas en ese orden las cosas, lo que sigue es determinar el real inicio de la unión. Se memora que el *a quo* la ubicó en el 10 de marzo de 2016. El apoderado judicial de la señora **FRANCY MILENA CASAS VALBUENA** representante del menor **JUAN PABLO BECERRA CASAS**, sobre el tópico señaló en la sustentación de su apelación que es “*con posterioridad a julio de 2017*”.

12.1. No existen pruebas que respalden que la pareja inició su convivencia permanente y singular con vocación de conformar familia a partir del 10 de marzo de 2016 o, por mejor decir, que en tanto doña **FRANCY MILENA** dejó el apartamento de don **MAURICIO**, inmediatamente doña **ROCÍO** se instaló allí, ya que: i) el propio **MAURICIO** dijo ante la Comisaria de Familia el 23 de febrero de 2016 que no tenía ninguna relación afectiva fuera de la que traía con doña **FRANCY MILENA**; ii) una vez doña **FRANCY MILENA** se retira del apartamento de don **MAURICIO**, aproximadamente el 9 de marzo de 2016, el menor **JUAN PABLO**, hijo común de **FRANCY MILENA** y **MAURICIO**, continuó conviviendo con su padre. En su cuidado le colaboró la señora **EDILMA**, madre de **MAURICIO**, quien, si bien no desconoce la existencia de una relación sentimental entre su hijo y **ROCÍO**, niega que la misma haya generado en una unión habida cuenta que no percibió una convivencia permanente entre los citados, y iii) lo fundamental es que no milita prueba que constate una unión a partir del 10 de marzo de 2016 como lo dedujo el *a quo*.

12.2. Para la Sala, la unión tuvo inicio en marzo de 2018 y ante la falta de precisión del día, se tomará el último del mes. Esta conclusión se afianza en las siguientes pruebas:

i) el señor **DANIEL BONILLA BETANCOURT**, dijo que conoció a don **MAURICIO** desde el año 2013 y que en marzo de 2018 este le comentó que estaba iniciando una relación. Conoció a la señora **ROCÍO** en el edificio, pero



sabía que vivía en el piso 11, luego empezó a verlos juntos, pero como amigos, se saludaban de "hola veci", más o menos a partir de noviembre de 2018 empezó a verlos paseando los perros, fue cuando supuso que entre ellos debía existir una relación de novios o amantes;

ii) el señor **LUIS DANIEL LONDOÑO SILVA**, cuñado del señor **MAURICIO BECERRA**, y quienes compartían vivienda en el mismo conjunto ubicado en Parque Central Baviera, señaló que posterior a la ruptura de la relación entre **MILENA** y **MAURICIO** en el año 2016 *"hay como una especie de receso, MAURICIO está solo relativamente porque venía doña EDILMA, la mamá, a cuidar del niño, a llevarlo al colegio, a estar pendiente de la ruta, en fin y él estaba como solo un tiempo en relación a pareja, luego en el 2017 estábamos a la expectativa, porque él nos comentaba que estaba saliendo con alguien, pues nunca habíamos visto esa persona, y casualmente en unas vacaciones, porque nosotros acostumbamos a reunirnos como familia en La Dorada, unas vacaciones de 2017, exactamente 31 de diciembre de 2017 nos presentaron a la señorita ROCÍO FERNÁNDEZ"* (récord 48:01). Dijo que **MAURICIO** les presentó a **ROCÍO** ese día como la novia. Posteriormente identifica que **ROCÍO**, en febrero o marzo de 2018, ya vivía con **MAURICIO**, la presencia de la demandante era constante en el apartamento de **MAURICIO**;

4. Sociedad patrimonial:

1. Señala el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990 que *"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio"*.

2. En el presente asunto, la unión marital de hecho de los señores **ROCÍO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ** y **MAURICIO BECERRA PÉREZ** duró del 31 de marzo de 2018 al 28 de diciembre de 2019. Por tanto, al no completar los dos (2) años que exige la ley para que surta efectos patrimoniales, deviene como corolario la revocatoria del ordinal 3º de la sentencia apelada para, en su lugar, negar el reconocimiento de la sociedad patrimonial reclamada.

5. Costas:

1. Prospera el recurso del apoderado judicial del menor **JUAN PABLO** y resulta impróspero el planteado por la señora **ROCÍO**. Por tanto, se condenará en costas



de esta instancia a la demandante, conforme a la regla 1ª del artículo 365 del C.G. del P., cuya liquidación se verificará ante el *a quo* en la forma y términos señalados en el artículo 366 ibidem.

2. El ordinal quinto de la sentencia apelada condenó en costas “a la parte demandada de manera proporcional por haber prosperado parcialmente sus excepciones”. En consecuencia, como la parte demandante triunfó en su aspiración de unión marital de hecho, pero la parte demandada en su oposición a la sociedad patrimonial, quedan de esa manera compensadas las costas en primera instancia. Queda así agotada la competencia de la Sala.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de las demandadas **DANIELA MARCELA BECERRA SOSA** y **KAREN VANESSA BECERRA FLÓREZ**.

SEGUNDO: REVOCAR parcialmente el ordinal 2º de la sentencia del 11 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia. En consecuencia, para todos los efectos legales, se tendrá en cuenta que la unión marital de hecho habida entre los señores **ROCÍO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ** y **MAURICIO BECERRA PÉREZ** inició el 31 de marzo de 2018.

TERCERO: REVOCAR el ordinal 3º de la sentencia del 11 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia. En consecuencia, se niega la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial reclamada en este asunto.

CUARTO: REVOCAR el ordinal 5º de la sentencia apelada. En consecuencia, se dispone que las costas de la primera instancia quedan compensadas.



QUINTO: CONDENAR en costas en esta instancia a la apelante-demandante. Se fija como agencias en derecho de la segunda instancia la suma equivalente a **un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv)**.

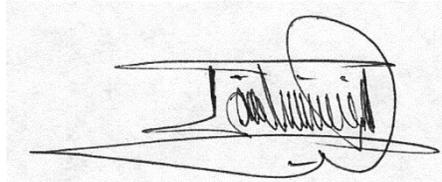
SEXTO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen, una vez en firme esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

**PROCESO DE UMH DE ROCÍO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ CONTRA
HEREDEROS DE MAURICIO BECERRA PÉREZ – RAD.
11001311002020200004601.**

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5676dd730fee25f32cff19049b40b705d89da776bd608b09ebdcb831fa67c1**

Documento generado en 19/12/2022 03:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>